



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0600/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alexis Montilla Reynoso, respecto de la Resolución núm. 00232/2020, dictada el seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Resolución núm. 00232/2020, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada el seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, incoada por Alexis Montilla Reynoso, parte imputada, contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes.

La decisión anterior fue notificada al abogado que postuló en representación del señor Alexis Montilla Reynoso ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al Acto núm. 973/2020, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020), por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por tanto, en el expediente no obra constancia alguna de que dicha decisión jurisdiccional fuera formalmente notificada a persona o a domicilio del indicado litisconsorte.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El señor Alexis Montilla Reynoso tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021). El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada a la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante los actos núm. 09-2021 y 18-2021, ambos instrumentados a requerimiento del señor Alexis Montilla Reynoso; el primero, el ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021) y el segundo, el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), por Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) *El literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública...”*

b) *En el caso, el impetrante, Alexis Montilla Reynoso, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante el Departamento Judicial del Distrito Nacional el conocimiento del proceso penal que cursa por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y al efecto alega, en esencia, como fundamento de su solicitud lo siguiente: “1. El impetrante había interpuesto previamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en declinatoria, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia nombrase nuevos jueces para conocer del proceso; 2. Parcialidad por parte de los jueces; 3. El impetrante ha solicitado en dos ocasiones la extinción de la acción penal, siendo la misma rechazada, violentando los derechos fundamentales de éste; 4. Falta de motivación al momento de emitir decisiones; 5. Al transcurrir más de un año guardando prisión el impetrante, solicitó el cese de la prisión preventiva, el cual sin ninguna fundamentación negó dicho cese.

c) Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la conformación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.

d) Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

e) Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código de Procedimiento Civil; literal a) del artículo 14 Ley núm. 821-27; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00.

f) *Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatorias por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.*

g) *La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.*

h) *En el caso ocurrente la parte impetrante no ha establecido los hechos que establezcan razonablemente la parcialidad alegada, como tampoco ha probado a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que en dicho Distrito Judicial haya actuado fuera de los lineamientos establecidos en la normativa procesal, emitiendo decisiones por falta de motivación o en franca violación a los derechos fundamentales de éste; por lo que, en las circunstancias precedentemente descritas, en el presente caso no concurren los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción impugnada, por lo que procede rechazar la presente demanda en declinatoria, como al efecto se decide en el dispositivo de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante de la suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Alexis Montilla Reynoso, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) *Que al llegar el expediente nuevamente al Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de El Seybo, le solicitamos al juez de la ejecución de la pena, dos (2) extinciones de la acción penal en dos (2) vertientes, la primera la extinción penal por el hecho de que el conocer el proceso en el aspecto penal violaba el debido proceso de ley, en razón de que por no haber apelado el Ministerio Público la sentencia que revocó la Corte, ya el aspecto penal era definitivo, y que la ignorancia inexcusable cometida por los jueces de la corte, a los cuales en nuestras conclusiones al momento de conocer el recurso, le explicamos sobre la jurisprudencia y sobre la extinción de la acción penal, por no haber apelado el Ministerio Público, y por lo que el Juez de la Ejecución puso en libertad por el cumplimiento de la pena al accionante Alexis Montilla Reynoso amén de que el Procurador General de la Corte, en su dictamen dijo que no se pronunciaba, ya que el aspecto penal había sido definido porque el Ministerio Público no apeló la decisión recurrida (este asunto no consta en la sentencia de la Corte, pero tampoco aparece cuál fue el dictamen del Procurador de la Corte), es decir,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omiten esta situación para tratar de justificar la maniobra tendente a querer conocer del juicio de nuevo en el aspecto penal ya definido y en el aspecto civil que fue lo que ellos debieron definir nada más, pero todo una trama para tratar de imponer una pena más grave al hoy accionante, y satisfacer los deseos oscuros y extraños del querellante y actor civil y de su abogado, lo que genera mucha suspicacia, y es digno de una investigación penal.(sic)

b) *Que también solicitamos una extinción a los jueces del Tribunal Colegiado de El Seibo, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y por el hecho de que en el caso de este accionante, que su proceso empezó cuando todavía estaba vigente el Código Procesal Penal, que en su artículo 148 establecía 3 años para conocer el juicio a fondo de un proceso, y 6 meses para conocer la apelación de la Corte, y definir el asunto, y todavía este proceso ya tiene 7 años y 6 meses, se encuentra en primer grado de nuevo por las acciones ilegales, retorcidas y abusivas de los jueces de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, quienes conjuntamente con los jueces de El Seibo, tratan de violentar los siguientes derechos fundamentales en perjuicio del accionante Alexis Montilla Reynoso (...). (sic)*

c) *Que nadie será objeto de persecución ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades. Lo que significa, que si ya el imputado cumplió su pena, y el juez de la ejecución de la pena, dio visto bueno y lo puso en libertad, y como no existe ley que indique que después de cumplir una pena que te impusieron y puesto en libertad legalmente, haya que juzgarte de nuevo para que la pena sea más grave, porque los jueces de la Corte consideraron que era muy grave el hecho cometido, y que la pena era insuficiente. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que violan también el principio de independencia e imparcialidad de los jueces, establecidos en los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6.2 de la Constitución dominicana, ya que no han actuado con capacidad, no han sido competentes, y han dejado ver su parcialidad con la parte civil, revocando sentencia en aspectos ya definidos que ellos no debieron pronunciarse; de igual manera violan el principio de legalidad de la sanción y condena del proceso; así mismo los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes; el sagrado derecho de defensa, el principio non bis in ídem, es decir, quieren juzgar de nuevo un procesado por el mismo hecho que él ya cumplió legalmente una pena de 5 años de prisión; este principio establecido en el art. 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que impiden y prohíben el doble procesamiento, persecución y juzgamiento, así como el pronunciamiento ante el mismo hecho, que integran el mismo proceso, la misma parte y que ya el aspecto penal que lo quieren juzgar de nuevo, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)*

e) *Que por todas estas violaciones que se han cometido, demostradas y escritas en el cuerpo de esta instancia, fue que recusamos a los jueces del Tribunal Colegiado de El Seibo, y fue por esta razón que interpusimos declinatoria por causa de sospecha legítima, siendo víctima de un fallo contradictorio entre jueces del Pleno de la Suprema, con la agravante de que el grupo de 3 jueces dice que había que declarar carente de base legal la solicitud de declinatoria, porque aunque lo establece el artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el art. 163 de la Ley No. 821 de Organización Judicial en la República Dominicana, ese procedimiento no tenía base legal, nuevamente este grupo de honorables magistrados,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vuelve a violar el principio de legalidad el proceso, en razón de que no genera lógica jurídica para entender que si existen normas legales que establecen un procedimiento legal, ese procedimiento tiene base legal, lo que indica que de arriba abajo nuestro sistema judicial en gran medida lo que tiene es un grupo de cobrar cheques con un conocimiento promedio de lo que es el derecho, la justicia, el respeto a la ley y al bloque de constitucionalidad. (sic)

f) *Que, por estas razones solicitamos, por favor, sea suspendida la Resolución No. 00232-2020, emitida en fecha 06 de febrero del 2020 (...) hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional, conozca el fondo de la revisión constitucional depositada y hecha contra esta misma resolución, y a los fines de evitar que se cometan barbaridades judiciales, abuso, atropello y acciones ilegales en contra del accionante Alexis Montilla Reynoso. (sic)*

Por tales motivos, el demandante de la suspensión, señor Alexis Montilla Reynoso, formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente solicitud de suspensión de la Resolución No. 00232-2020, emitida en fecha 06 de febrero del 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la declinatoria por causa de sospecha legítima, negada al accionante Alexis Montilla Reynoso, a la cual ya le hicimos revisión constitucional, en virtud del artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, sobre procedimientos constitucionales, por haber sido hecha conforme a la ley, en tiempo hábil y tener méritos demostrativos y comprobativos que generan la suspensión de la misma.

SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR la solicitud de suspensión de la decisión susodicha mencionada, y en consecuencia, por violación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de la presente instancia, y los innumerables derechos que le serán violados al accionante Alexis Montilla Reynoso, en caso de no suspenderla, se ordene la Suspensión de la Resolución No. 00232-2020, emitida en fecha 06 de febrero del 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la declinatoria por causa de sospecha legítima, negada al accionante Alexis Montilla Reynoso, a la cual ya le hicimos revisión constitucional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca el fondo de la revisión constitucional, y se pronuncie, lo cual tenemos fe en Dios y en ustedes honorables, será revocada por todas las violaciones y hechos retorcidos, contrarios a los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENAR que la decisión a intervenir le sea comunicada o notificada a las partes, a los jueces del tribunal colegiado de la Jurisdicción Penal de El Seibo, a los jueces que conforman la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y por último a la honorable Procuradora General de la República.

QUINTO: Que la decisión sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada a la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo —que es donde tienen asiento los jueces contra los que se incoó la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declinatoria por sospecha legítima—, conforme dan cuenta los actos núm. 09-2021 y 18-2021, ambos instrumentados a requerimiento del señor Alexis Montilla Reynoso; el primero, el ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021) y el segundo el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), por Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo.

No obstante, los trámites anteriores, los demandados en suspensión no depositaron escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Resolución núm. 00232/2020, dictada el seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia penal núm. 959-2018-SSEN-00002, dictada el dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.
3. Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-19, dictada el once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Auto núm. 336-201,8 dictado el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución de medida de coerción núm. 205-2013, dictada el once (11) de junio del dos mil trece (2013), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso tiene su origen en ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Alexis Montilla Reynoso por presunta infracción de los artículos 295, 304 y 309, párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio y violencia doméstica, esto, en perjuicio del finado Carlos Antonio Vivenes Reyes y Alexis Vivenes Reyes. En su fase instructiva, el proceso se ventiló ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, tribunal que, a través de la Resolución núm. 109-2013, del dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), ordenó la apertura del juicio de fondo. El juicio de fondo estuvo a cargo del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, órgano judicial que, luego de instruido y sustanciado el caso, por medio de la Sentencia penal núm. 959-2018-SS-00002, del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018), declaró al ciudadano Alexis Montilla Reynoso culpable de los hechos imputados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

En desacuerdo con el fallo anterior, los señores José Vivenes Guerrero y Alexis Vivenes Reyes, en su condición de querellantes, presentaron —el diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018), — un recurso de apelación ante la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Al margen del recurso de apelación, el señor Alexis Montilla Reynoso acudió al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís solicitando su excarcelación por cumplimiento de la pena que le fue impuesta en primer grado; a tal efecto, el juez de la ejecución, mediante el Auto núm. 336-2018, del once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018), declaró extinta la referida pena por su cumplimiento, ordenó a la alcaidesa de la cárcel pública de El Seibo disponer la salida inmediata del ciudadano Alexis Montilla Reynoso —salvo que se encuentre guardando prisión por algún otro hecho— e instruyó a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración y a cualquier otra institución estatal, retirar de su base de datos cualquier registro o ficha contra el indicado ciudadano que se encuentre asentada en el Sistema de Información Criminal, así como el levantamiento de cualquier impedimento de salida respecto al citado proceso penal.

Al poco tiempo de lo anterior, el recurso de apelación antedicho fue sustanciado y fallado por vía de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-19, del once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; mediante esta decisión se acogió la apelación presentada por los querellantes, se anuló la decisión de primer grado, fue ordenada la celebración de un nuevo juicio y, en efecto, se envió el asunto de nuevo al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo para que conozca del caso, pero integrado por otra cuota de jueces, a los fines que se realice una nueva valoración de las pruebas.

Sobre la marcha de ese nuevo juicio penal, el veintinueve (29) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el señor Alexis Montilla Reynoso demandó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la declinatoria por causa de sospecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítima con la intención de que el referido proceso penal se conozca ante el Departamento Judicial del Distrito Nacional; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 00232/2020, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), donde rechazó dicha solicitud.

Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y, actualmente, es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia:

9.1 El demandante, Alexis Montilla Reynoso, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 00232/2020, dictada el seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó la solicitud de declinatoria del departamento judicial a cargo del conocimiento del proceso penal seguido en su contra, por causa de sospecha legítima.

9.2 Los demandados en suspensión y beneficiarios de la decisión jurisdiccional en cuestión, a saber, los jueces que componen la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como vimos en parte anterior, no aportaron escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.

9.3 Este colegiado constitucional está facultado para verificar, a requerimiento de parte interesada, los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11.

9.4 Al respecto, el artículo 54, numeral 8), de la citada ley núm. 137-11 establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.5 La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

9.6 En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*¹; además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica desprendida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

¹ Sentencia TC/0046/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.²

9.8 Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechaza una excepción de procedimiento consistente en la declinatoria del departamento judicial apoderado de un proceso penal por causa de sospecha legítima.

9.9 Los argumentos empleados por el demandante para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 00232/2020 están orientados a resaltar que en el presente caso se han cometido una serie de violaciones de orden constitucional y legal; además de que el proceso penal adolece de dos (2) causas que dan cuenta de su extinción, esto es: i) el cumplimiento de la pena impuesta en primer grado y, 2) la duración máxima del proceso acorde a la normativa procesal penal vigente al momento en que se produjo el sometimiento a la justicia ordinaria.

² Sentencia TC/0250/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En abono de lo anterior el demandante, señor Alexis Montilla Reynoso, solo aportó a este tribunal constitucional una copia fotostática de las distintas decisiones jurisdiccionales que han intervenido en el marco del proceso penal seguido en su contra, así como una serie de argumentos que comportan contestaciones directas a la legitimidad de la decisión; aspecto este último que escapa al fuero de la tutela cautelar procurada a través de la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutorios de decisión jurisdiccional y que, de llevar méritos, es ponderable en el marco del recurso principal, es decir, la revisión constitucional de la referida decisión jurisdiccional.

9.11 Lo anterior no es óbice para reiterar que la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13:

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.12 Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante cuenta con los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*³

9.13 La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*⁴; es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁵

9.14 De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

9.15 En efecto, el demandante debe demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable⁶, lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, si bien se invocan supuestas irregularidades y violaciones lo mismo de orden constitucional que legal en el curso del proceso penal seguido en su contra, nada se dice concretamente en relación a la Resolución núm. 00232/2020, que rechaza la excepción declinatoria por causa de sospecha legítima, y el presunto daño irreparable que causaría su ejecución hasta tanto se resuelva el recurso de

³ Sentencia TC/0225/14.

⁴ Sentencia TC/0454/15.

⁵ *Ídem.*

⁶ Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15: «(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ante este tribunal constitucional.

9.16 Es en esa sintonía que este colegiado constitucional recuerda su criterio⁷ respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de una decisión jurisdiccional no comporta una situación excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable; sino que estas condiciones deben acreditarse tanto en argumentos como en pruebas fehacientes a los fines de permitirnos advertir un escenario que amerite la intervención de la tutela cautelar.

9.17 En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario excepcional donde concurra algún perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de la decisión sometida a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Al respecto, ver, Sentencia TC/0330/19, párrafo 8, letra d)

En la especie, el solicitante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que la sentencia recurrida debe suspenderse debido a que “[...] el error de falsedades, deben justificar la intervención de los jueces constitucionales para que no se ejecute la indicada sentencia. Un fallo con fardo de tan grandes errores no debe ser ejecutado”. Sin embargo, no identifica cuáles son esos daños ni desarrolla argumentos que corroboren la existencia de ellos, limitándose a presentar asuntos que competen al fondo del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alexis Montilla Reynoso, respecto de la Resolución núm. 00232/2020, dictada el seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Alexis Montilla Reynoso, y a la parte demandada, Secretaría y jueces de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria